

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 17

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 219-225

SENTENCIA NUMERO: DIECISIETE

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veinte, siendo las diez horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos "CATALA, Miguel Angel S/Cpo. de Ejecución de Pena Privativa de Libertad -Recurso de Casación-" (SAC 2765349), con motivo del recurso de casación interpuesto por la señora asesora letrada, doctora Silvina Muñoz a favor del imputado Miguel Angel Catala en contra del Auto número cuatrocientos veinticinco de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María. Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido indebidamente denegada la libertad condicional?
- 2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto N° 425 del 10 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Villa María, en lo que aquí interesa, resolvió: "... I) Rechazar el pedido de libertad condicional del interno CATALA, MIGUEL ÁNGEL, Legajo N° 35.751, por improcedente (Art. 13 C.P., a contrario sensu). II) Ordenar al Sr. Director del Establecimiento Penitenciario que de manera inmediata arbitre los medios a su alcance y provea al interno en cuestión, si voluntariamente lo aceptare, tratamiento psicológico adecuado a su problemática delictiva, con el objeto de lograr la prevención especial y una adecuada reinserción social, con la siguiente modalidad: Tratamiento Psicológico, Intramuros, Frecuencia de asistencia quincenal, durante siete meses; Mínimo de 13 sesiones; a cuyo fin se envía copia de la pericia efectuada..." (ff. 256 y vta.).

II. En contra de la resolución antes mencionada, la señora asesora letrada, doctora Silvina Muñoz, deduce recurso de casación con invocación del motivo sustancial de la referida vía impugnativa (art. 468, inc. 1° CPP).

Expresa que el Juez de Ejecución restringe el derecho a la libertad anticipada de su asistido, omitiendo valorar su desempeño en las diferentes áreas de tratamiento y sus calificaciones. Indica que para hacerlo el Juez ingresa erróneamente al campo de análisis que exige el art. 13 del C.P. el perfil psicológico de su defendido, valorando negativamente las características de su personalidad que se describen y analizan en el dictamen encomendado.

Señala que la construcción del juicio que exige la norma sustantiva debe necesariamente basarse en pautas objetivas, es decir surgir de la calificación de concepto del interno. Indica que su asistido es primario, de treinta y siete años de edad, que en su decurso institucional si bien inicialmente presentó algunos problemas de convivencia con sus pares, luego evidenció una favorable adaptación al régimen

disciplinario, contando en la actualidad con una calificación de conducta ejemplar. Además –dice- en lo relativo a la escasa vinculación con las demás áreas de tratamiento, ello se vincula con el cambio de alojamiento, dado que permaneció en varios establecimiento penitenciarios, lo que también dificultó inicialmente su adaptación a la convivencia con sus pares.

Afirma que la libertad anticipada de su asistido se asienta exclusivamente en aspectos psicológicos resaltados en el informe pericial encomendado, en el que se destaca que en el caso que el Juez resuelva no hacer lugar al pedido de libertad anticipada, desde lo psicológico se sugiere "(...) un tratamiento con las siguientes características: tratamiento psicológico, con frecuencia quincenal, de modalidad intramuros, por una duración mínima de trece sesiones (...)".

Expresa que resulta obvio entonces que ello justifica el remedio intentado, en tanto no es lícito hacer operar esa sola circunstancia como factor impeditivo para la obtención de su libertad anticipada. Tal criterio equivale a aceptar que de nada valen los esfuerzos de un interno por acatar las normas de disciplina e insertarse en las diferentes áreas de tratamiento, si sus avances en la progresividad y el legítimo derecho a acceder a su libertad anticipada, se relacionan con la posibilidad de modificar –durante el encierro- características de personalidad –que por otra parte- el mismo entorno fabrica y refuerza.

Manifiesta que en esta instancia su asistido se ve privado de su legítima expectativa de hacer valer los logros alcanzados, lo cual sin duda ha impactado anímicamente en el mismo y tornará difícil de sobrellevar el tiempo de condena que aun le resta cumplir. Fundamentalmente –dice- en razón que no existe posibilidad alguna de lograr mayores avances por su propio esfuerzo, encontrándose obligado a transitar el resto de su condena sin posibilidad alguna de obtener flexibilización respecto de las condiciones en que cumple su encierro, lo que desalienta su intención de continuar manteniéndose

estable conductualmente e involucrándose en las diferentes actividades de tratamiento con la legítima expectativa de obtener mayores avances en su proceso de reinserción social.

Sostiene que si fuéramos intransigentes en la valoración de derechos penitenciarios cuando se trata de condenados por delitos sexuales, circunscribiendo la posibilidad de acceder a los mismos por el resultado de un escueto dictamen pericial psicológico y omitiendo el desempeño institucional del interno durante todos los años de encierro, convalidaríamos la absoluta ineficacia del régimen y del tratamiento penitenciario, lo cual resulta incompatible con el espíritu resocializador que inspira la ejecución penitenciaria, de conformidad a las normas supranacionales.

Expresa que por otra parte, la falta de una profunda reflexión o la adopción de una postura exculpatoria por parte de Catala en relación a ciertos aspectos vinculados con la etiología del delito por el cual cumple condena, no puede ser objeto de valoración, ni considerarse en su perjuicio, pues ello resulta contrario al principio liberal de nuestro derecho penal que tiene sus cimientos en el libre albedrío.

Afirma que el objeto del tratamiento penitenciario, no es "redimir al delincuente" y tampoco se agota en programas de tratamiento psicológico. Cita jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que no es exigible una actitud interna que implique la asunción de la responsabilidad por los delitos por los que fuere condenado. Con bastante menos se satisface la legislación —dice-, lo que se debe ponderar es el comportamiento del interno durante el tiempo de cumplimiento parcial de la pena y su proyección (favorable o desfavorable) para el egreso anticipado.

Apunta que los supuestos rasgos de impulsividad detectados (que no condicen con su desempeño institucional), no pueden representar impedimento para la obtención del derecho de que se trata en tanto, aun para el caso que pudiera consentirse que los mismos "podrían" propiciar la actuación desbordada de los impulsos en el mundo

externo, ello no resulta determinante y excluyente para denegar su libertad anticipada, todo si se toma en consideración que el magistrado ha obviado contemplar que el mismo cuenta con referentes afectivos significativos que pueden funcionar como soporte en diversos planos (familiar, laboral y social) y que ello puede revertirse también, recibiendo una asistencia eficaz a través del Patronato de Presos y Liberados, lo que evitaría la prolongación del encierro de un interno primario que ha alcanzado el máximo de conducta posible durante su detención, no registra informes desfavorables y evidencia una evolución positiva dentro del proceso de resocialización.

Señala que si lo pretendido es descartar posibles riesgos victimológicos, los mismos pueden ser perfectamente neutralizados con medidas menos gravosas, como las derivadas de la imposición de reglas de conducta a la hora de conceder su libertad anticipada y la implementación de un programa de asistencia post penitenciaria eficaz. En definitiva –dice- la denegación de la libertad fundada exclusivamente y sin mayor análisis en el resultado de una pericia psicológica practicada representa un grave retroceso contrario a todos los principios que sustentaron la necesidad de una magistratura especializada.

Expresa que es imposible –desde el punto de vista humano- presagiar el riesgo de reincidencia criminal y desde ya, la función jurisdiccional a cargo del Juez en modo alguno lo obliga a ello, en tanto lo exigible legalmente es algo muy distinto. La tarea del juzgador –asevera- se limita más bien a neutralizar y disminuir dicha posibilidad a través del tratamiento interdisciplinario y al momento de la consideración de un derecho que implica un retorno limitado o condicional al medio libre, hacerlo de acuerdo a las características del sujeto y de la conducta disvaliosa, contemplando su medio de desenvolvimiento, su vinculación con la víctima y sus alternativas de vida –entre otras pautas de valoración- y siempre en relación al objetivo de prevención especial perseguido por la ejecución de la pena privativa de libertad.

Expresa que la pericia psicológica no es un juicio concluyente sobre el cumplimiento de los recaudos exigidos por la ley para acceder a su libertad anticipada, sino una descripción de la personalidad del interno, la cual es captada en una sola entrevista. La apreciación de sus conclusiones frente a las normas aplicables es tarea del juzgador, quien necesariamente debe formular una apreciación integral que incluya una evaluación de su tránsito institucional, procurando arribar a una decisión que permita lograr el justo equilibrio entre proporcionar el mayor bien posible a la persona privada de su libertad y provocar el menor riesgo social.

Sería impensado –dice- anular los avances en la progresividad de su tratamiento, fundando ello exclusivamente en las características de su personalidad.

Solicita en definitiva, se haga lugar al recurso, se revoque el auto recurrido y se conceda la libertad a su asistido.

III. Si bien la impugnación ha sido deducida al amparo del motivo sustancial del recurso de casación (art. 468, inc. 1° del C.P.P.), el agravio de la recurrente se dirige a cuestionar la fundamentación de la resolución que deniega la libertad condicional, lo que encuadra en el motivo formal de dicha disposición ritual, en donde debe ser tratado.

Ahora bien, el contralor de logicidad, requiere una referencia a los parámetros normativos establecidospor la legislación de fondo para la concesión de la libertad condicional.

El art. 13 del C. Penal expresamente establece que la resolución judicial se deberá efectuar previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable su reinserción social.

Asimismo, esta Sala ha sostenido que durante la ejecución de la pena dos principios centrales deben ser compatibilizados. Por un lado la progresividad que implica una orientación durante la ejecución de la pena privativa de libertad tendiente a "limitar la

permanencia del interno en establecimientos cerrados" (ley 24.660, art. 6) y, por el otro, la individualización que remite a contemplar las necesidades del tratamiento personalizado del penado (ley cit., art. 5) (T.S.J., Sala Penal, s. n° 172 del 30/8/10 "García", s. n° 75 del 14/4/08 "Costa", s. n° 271 del 12/10/12 "Rodriguez", s. n° 440 del 6/10/2015 "Resek", entre otros).

El avance en la progresividad implica adquirir capacidad para el sostenimiento y ejercicio de la autodisciplina; capacidad que debe derivar de los logros alcanzados por el interno a partir de un tratamiento personalizado que considere su conflictiva individual.

El principio de progresividad proporciona una guía hermenéutica que repulsa que puedan estatuirse exclusiones definitivas por la tipología y características de la personalidad.

El principio de individualización tiene que computar estas singularidades para permitir el abordaje particularizado cuando se procura ingresar a una etapa basada en la autodisciplina que encuentra dificultades en el afuera precisamente por la conformación de la personalidad del interno respecto del riesgo para otros. El egreso anticipado, en consecuencia, queda condicionado a que el interno reúna requisitos relativos al tiempo mínimo de cumplimiento de la pena (dos terceras partes), buen comportamiento exteriorizado en sus calificaciones de conducta y concepto, y la existencia de dictámenes favorables de los respectivos Organismos técnicos (TSJ, "García", S. Nº 172, 30/6/2010; "Pereyra", S. Nº 124, 3/6/2011, "Canevari", S. Nº 387, 15/10/14; "Pucheta", S. Nº 428, 23/9/2015. "Alarcón", S. Nº 45, 2/3/2016; "Guevara", S. Nº 126, 19/4/2017; "Sabugo", S. Nº 393, 19/9/2018).

IV.1. En primer lugar, se debe tener presente que Catala se encuentra cumpliendo una pena de seis años de prisión, por haber sido declarado autor responsable de los delitos de robo –un hecho- robo calificado y abuso sexual con

acceso carnal en grado de tentativa –un hecho-. Efectuado el cómputo de pena correspondiente, se fijó como fecha de cumplimiento total de la condena el 6/6/2021.

- 2. El agravio de la recurrente se dirige a cuestionar la fundamentación del Tribunal en orden a la valoración de los informes psicológicos obrantes en autos, afirmando que se dio preeminencia a los mismos y se omitió valorar el desempeño de su asistido en las diferentes áreas de tratamiento y sus calificaciones.
- **a.** Respecto al desempeño institucional de Castillo, en la resolución cuestionada el Juez expresó que "...se valora positivamente el posicionamiento conductual alcanzado y el acompañamiento externo sostenido de su madre y hermanos; no se valora de igual manera por su falta de participación en actividades de tratamiento penitenciario, tanto en lo laboral, en lo educativo, como en lo técnico, entendidas como herramientas válidas de reinserción social..." (f. 254 vta.).

Corresponde repasar entonces, los informes penitenciarios. En relación a la actividad laboral, el Servicio informó que Catala se dedicó a la costura de pelotas de futbol en el E.P. N°5, luego fue trasladado al E.P. N° 8, donde comenzó a realizar tareas voluntarias de limpieza en la escuela, pero su desempeño era valorado como regular, advirtiéndose falta de predisposición. Finalmente en septiembre de 2018, fue desafectado por incumplimiento de las responsabilidades asignadas. Al reingresar al E.P. N° 5, no ha realizado actividades laborales pero sí ha manifestado interés en desempeñar alguna tarea encontrándose en lista de espera (f. 222 vta.).

Respecto a las tareas educativas, realizó actividades coprogramáticas deportivas. En el año 2018 comenzó a asistir a clases del segundo ciclo del nivel primario en el E.P. 8 pero a los pocos meses abandonó. A su reingreso al E.P. 5 retomó la asistencia al nivel primario, pero también al tiempo abandonó.

Es por ello, que sin desconocer la estabilidad conductual que alcanzó el interno y el acompañamiento familiar, el Juez tuvo en cuenta las dificultades evidenciadas en los ámbitos laboral y educativo.

Repárese que en relación al trabajo si bien debe ponderarse su nueva solicitud de inclusión en ese espacio, no obstante, en el contexto reseñado, la sola manifestación de voluntad no es suficiente, cuando se le brindó la posibilidad de realizar actividades laborales y las desaprovechó al incumplir con la responsabilidad asignada. Del mismo modo, abandonó las tareas educativas que había comenzado.

Debe tenerse presente que el programa de adquisición de hábitos laborales y aprendizaje que ofrece el área de laborterapia posibilita la consecución de capacidades para el sostenimiento de pautas en ese espacio, a la vez que brinda a los internos instrumentos eficientes que posibilitarán al momento de recuperar la libertad una inserción en el mercado laboral que les proporcionará de propia mano los medios para su subsistencia y los alejan del ámbito delictual.

Asimismo, junto con la adopción de hábitos laborales que mínimamente lo habiliten para la adquisición del sustento en el medio libre, la capacitación educativa tiende a la superación del individuo, a la vez que se relaciona con la posibilidad de obtener mejores condiciones de trabajo y, por lo tanto mayores ventajas en el proceso de reinserción, circunstancias éstas que no han sido aprovechadas por el interno.

Es por ello que habiendo solicitado ya inclusión laboral, mientras se encuentra en lista de espera, resulta necesario, que el interno logre insertarse y mantenerse en actividades del área educativa, de modo tal que

demuestre un cambio tangible de actitud.

b. Respecto a la situación psicológica de Catala, el área respectiva del Establecimiento Penitenciario informó que en junio de 2017 se recibió oficio emanado por el Juzgado de Ejecución, donde se solicitaba proveer al interno de tratamiento psicológico. No obstante, el penado no prestó consentimiento para su realización. Luego se lo convocó periódicamente para sostener la disponibilidad del espacio, presentándose siembre con actitud colaboradora y respetuosa, relatando aspectos de su cotidianeidad en el encierro, observándose estabilidad anímica y conductual, con un discurso que denotaría una naturalización de la acción transgresora, realizando expresiones minimizadoras y exculpatorias de las consecuencias del delito. En cuanto a sus antecedentes de abuso de sustancias tóxicas, ha referido mantenerse abstemio, sin dificultades al respecto.

Por su parte de la pericia psicológica surge que se advierte en el entrevistado una personalidad que se estructuraría a modo neurótico, con aspectos egocéntricos y narcisistas, con dificultades en el ejercicio de la capacidad empática, un discurso marcadamente desafectivizado, con distancia y frialdad afectiva. Se observa que el entrevistado tiende a decir lo que el otro quiere escuchar, ocultando y minimizando aquellas cuestiones que opacarían sus aspectos positivos, negando los mismos. Respecto a la tolerancia a la frustración, es baja, no se advierte un posicionamiento reflexivo que le permita poder repensar sus actitudes y conductas, con dificultades en la capacidad de introspección, lo cual lo lleva a que se le planteen dificultades en el manejo de las situaciones frustrantes, donde el control lo excedería, pudiendo aparecer la impulsividad como modo de resolución de problemas. Respecto a la posibilidad de control de sus impulsos y capacidad para sostener la autodisciplina, se

encuentra en proceso: se advierten marcadas dificultades en poder tomar mayor conciencia y compromiso con la problemática subjetiva, de lo cual se infiere que habría un escaso pensamiento crítico que podría dar lugar a conductas desajustadas, con actuación en el mundo externo. En relación a la identificación con pautas transgresoras, no se aprecia una problematización en relación a su conducta transgresora, donde minimiza y naturaliza la violencia como modo de resolver los problemas, no infiriéndose un pensamiento más genuino y responsable que le posibilite resignificar sus conductas pasadas en función del presente. Respecto a la internalización de normas y autorregulación efectiva de su conducta, se aprecian fallas en la internalización de los límites, se habría desarrollado una tendencia a transgredir las normas sociales, en función de conseguir un beneficio personal, sin poder pensar las consecuencias de su accionar delictivo, donde la acción se antepone al pensamiento. En cuanto a la inferencia de la disminución de riesgo de paso al acto impulsivo/agresivo en el medio libre, se estima que en la medida que el entrevistado no pueda movilizar aspectos de su mundo interno que podrían haber influenciado en su conducta delictiva, donde los mecanismos de negación y proyección se encontraría más arraigados, lo que dificultaría tomar mayor autoconciencia de su problemática criminológica y problematizar sobre aquellos aspectos transgresores y ponerse en el lugar del otro, es que no se puede advertir disminución del riesgo. El pronóstico de reinserción se estima desfavorable. La postura de Catala frente al acto transgresor, la víctima y el daño ocasionado es ambivalente: si bien desde un discurso manifiesto el entrevistado tomaría un posicionamiento responsable frente a la conducta criminológica, no se advierte que sea genuino. Su discurso se acomoda hacia lo que le resultaría más conveniente a nivel personal, no pudiendo realizar un trabajo de motivación interna que le posibilite reflexionar sobre sus conductas pasadas y poder advertir el daño que fue ocasionado en el otro. Presenta dificultades en el ejercicio de la capacidad empática. Presenta antecedentes de consumo problemático de sustancias psicotóxicas, pero no toma conciencia de la problemática, negándola. Desde lo estrictamente psicológico se sugiere: Tratamiento Psicológico, Intramuros, Frecuencia de asistencia quincenal, durante siete meses; Mínimo de 13 sesiones con los siguientes objetivos: Aumentar la capacidad empática; Trabajar sobre generar una mayor capacidad de introspección; Problematizar sobre su conducta transgresora, con énfasis en poder advertir y conectarse con el daño ocasionado en el otro (ff. 239/240 vta.).

Estas características psicológicas que presenta el interno, evaluadas por la psicóloga del Equipo Técnico que resultan coincidentes con la opinión de la profesional del Establecimiento Penitenciario, tienen posibilidades de proyectarse negativamente en el medio libre y por lo tanto se convierten en un límite que torna inviable el pronóstico favorable de probable reinserción social.

Debe repararse en que uno de los hechos por los que fue condenado el interno es de índole sexual, por lo que la ausencia de reflexión y problematización de su conducta transgresora, la minimización y naturalización de la violencia como modo de resolver los problemas, sumado a las dificultades que presenta en el ejercicio de la capacidad empática y en las posibilidades de advertir el daño causado, son aspectos que sustentan técnicamente el consejo de un abordaje terapéutico intramuros.

El tratamiento psicológico ordenado por el Juez en base a la sugerencia efectuada por la Perito, no busca cambiar las características de personalidad del penado, sino que está enfocada a trabajar hacia un cambio manifiesto aquellos aspectos de su problemática que por su carácter dinámico, sustancialmente modificables, pueden ser abordados. Todo ello a fin de lograr el grado de recuperación necesario para afrontar

alternativas diferentes a la transgresión.

En definitiva, la negativa a otorgar la libertad condicional por el momento es ajustada a derecho.

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la señora asesora letrada, doctora Silvina Muñoz a favor del penado Miguel Angel Catala. Con costas (C.P.P. 550/551).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal que me precede, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

La señora Vocal Dra. Aída Tarditti, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar el recurso de casación deducido por la señora asesora

letrada, doctora Silvina Muñoz a favor del imputado Miguel Ángel Catala. Con costas (C.P.P. 550/551).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J